

# Medidas tributarias contenidas en los reales decretos leyes 6/2024 y 7/2024 en respuesta a la DANA

Se exponen, de forma conjunta y sistemática, las medidas de carácter tributario adoptadas en ambas disposiciones de rango legal tendentes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias o a minorar la tributación de las personas y entidades afectadas por la DANA.

---

## SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Los días 6 y 12 de noviembre del 2024, el *Boletín Oficial del Estado* publicó los reales decretos leyes 6/2024, de 5 de noviembre, y 7/2024, de 11 de noviembre, respectivamente, por los que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024, así como de impulso del plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños generados por esta grave catástrofe natural.

Ambos textos legales establecen un conjunto de medidas en distintos ámbitos, entre ellos, el tributario. El Real Decreto Ley 7/2024 complementa o modifica algunas de las medidas de carácter tributario aprobadas días antes por medio del Real Decreto Ley 6/2024. Tales disposiciones modificativas, operadas por la disposición final octava del Real Decreto Ley 7/2024, se aplican de forma retroactiva a las solicitudes y procedimientos iniciados al amparo del Real Decreto Ley 6/2024, en vigor desde el 7 de noviembre del 2024. La exposición que a continuación se efectúa de las medidas tributarias

integra lo establecido en ambos textos normativos.

A efectos de una mayor claridad expositiva, las medidas en materia tributaria establecidas en respuesta a la DANA pueden clasificarse en tres grandes categorías:

- 1) normas destinadas a facilitar el cumplimiento por parte de los ciudadanos de ciertas obligaciones y trámites en distintos procedimientos de carácter tributario o catastral;
- 2) normas que prevén beneficios fiscales y facilidades de pago en distintos tributos locales y estatales;
- 3) normas sobre la incidencia tributaria de las ayudas concedidas como respuesta a la DANA y de otro tipo de medidas a favor de hogares, empresas y autónomos.

El presente comentario se limita a exponer las medidas agrupadas en las categorías anteriormente mencionadas. Por tanto, no se analizan las normas que afectan al ámbito financiero de las entidades locales (arts. 12.6, 14 y 15 del RDL 6/2024) ni aquellas otras que introducen modificaciones en el ámbito mercantil o administrativo general, sin perjuicio de su relevancia desde la perspectiva tributaria, tales como las normas sobre supresión de plazos procesales (disps. adics. décima del RDL 6/2024 y duodécima del RDL 7/2024), sobre el plazo del deber de solicitud de concurso (disp. adic. undécima del RDL 6/2024), sobre suspensión de plazos de prescripción y caducidad (disp. adic. duodécima del RDL 6/2024) y las relativas a la modificación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (disp. final primera del RDL 6/2024).

## 1. Normas destinadas a facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones y trámites en procedimientos de carácter tributario o catastral

Este primer grupo de medidas se desarrollan en los artículos 8 y 10 del Real Decreto Ley 6/2024. El primero de los preceptos ha recibido nueva redacción en algunos de sus apartados por la disposición final octava, apartado tres, del Real Decreto Ley 7/2024.

El artículo 8 del Real Decreto Ley 6/2024 recoge distintas medidas relacionadas con la *suspensión, extensión y cómputo de distintos plazos en el ámbito de las actuaciones, trámites y procedimientos de competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria* (en adelante, también «Agencia Tributaria»). Inicialmente, tales medidas son aplicables a los obligados tributarios que cumplan los siguientes requisitos:

- Obligados tributarios cuyo volumen de operaciones en el 2023 no hubiera superado los 6 010 121,04 euros y resto de los obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas que, a 28 de octubre del 2024, tuvieran en los municipios o áreas de éstos afectadas por la DANA (conforme al anexo del RDL 6/2024), bien su domicilio fiscal, bien un establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad.
- Grupos de entidades (aplicable en el impuesto sobre el valor añadido) y grupos de declaración consolidada (aplicable en el impuesto sobre sociedades) cuya entidad dominante o representante, o cualquiera de las enti-

dades dependientes, esté domiciliada en dicho ámbito territorial.

Sin embargo, habida cuenta de que las dificultades generadas por la DANA en el cumplimiento puntual de las obligaciones tributarias afecta igualmente a las relaciones de los obligados tributarios con otras Administraciones tributarias, el artículo 10 del Real Decreto Ley 7/2024 ha extendido la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 8 del Real Decreto Ley 6/2024 a todos los obligados tributarios (aunque no cumplan los requisitos del párrafo primero del citado artículo) en relación con los tributos y obligaciones tributarias cuyas actuaciones, trámites y procedimientos se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y sus reglamentos de desarrollo, que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y entidades locales, y que tengan relación con los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024. Asimismo, será aplicable en relación con las entidades locales a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Delimitado el ámbito de aplicación, las medidas relacionadas con la *suspensión y ampliación de los plazos* para los obligados tributarios son, de forma resumida, las siguientes:

- Los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se encuentre entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre del 2024 se extienden hasta

el 30 de enero del 2025. Esta extensión temporal también es aplicable a todas las obligaciones tributarias derivadas de la normativa reguladora de los impuestos especiales y medioambientales, así como a las obligaciones contables e informativas correspondientes a los establecimientos inscritos situados en municipios o áreas recogidos en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024, cualquiera que sea el domicilio fiscal de los obligados tributarios.

Ahora bien, el artículo 17 del Real Decreto Ley 6/2024 excluye de la citada extensión del plazo de presentación las siguientes declaraciones y autoliquidaciones: a) la autoliquidación de los regímenes aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan dicha condición, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes; b) la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, y c) las declaraciones de intercambio de bienes dentro de la Unión Europea (sistema Intrastat).

- El plazo para la remisión electrónica de los registros de facturación del mes de noviembre para sujetos pasivos del impuesto sobre el valor añadido con periodo de liquidación mensual se amplía hasta el 16 de diciembre del 2024.
- Se extienden hasta el 30 de enero del 2025 (salvo que el plazo otorgado por la norma general fuera superior) los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, así como para formular ale-

gaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, de declaración de nulidad o sancionadores, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación y demás procedimientos de revisión que no hayan concluido el 28 de octubre del 2024.

- Para las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones con plazo de presentación entre el 28 de octubre del 2024 y el 30 de enero del 2025, se concede aplazamiento por un plazo de veinticuatro meses del ingreso de la deuda, incluida la derivada de retenciones, pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades y tributos que deban ser repercutidos. No se devengarán intereses de demora durante los seis primeros meses del aplazamiento.
- Para los obligados tributarios titulares de bienes que se estén ejecutando mediante subasta, se extienden hasta el 30 de enero del 2025 los plazos relacionados con la subasta y adjudicación de bienes que no hayan concluido a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2024. En las subastas celebradas por la Agencia Tributaria a través del portal de subastas de la Agencia Estatal *Boletín Oficial del Estado*, el licitador con domicilio en cualquiera de los municipios o en sus áreas indicados en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024, o cuando los bienes objeto de enajenación radiquen en dicha zona o municipio, podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos, siempre que la

fase de presentación de ofertas se hubiese iniciado antes del 28 de octubre del 2024 y no hubiese finalizado antes de dicha fecha. Respecto a las subastas en las que, a 7 de noviembre del 2024, haya finalizado la fase de presentación de ofertas y siempre que no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura de venta, los licitadores y los adjudicatarios que así lo soliciten tendrán derecho a la devolución del depósito y, en su caso, del precio del remate ingresado. En este caso, no será de aplicación la pérdida del depósito regulada en el artículo 104 bis, letra f, del Reglamento General de Recaudación.

- Los plazos para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra actuaciones de la Agencia Tributaria o referidas a tributos o derechos aduaneros que no estuvieran concluidos a 28 de octubre del 2024 se extienden hasta el 30 de enero del 2025, salvo que el otorgado por la norma general fuese superior.
- Se extienden hasta el 5 de febrero del 2025 (salvo que el otorgado por la norma general fuese superior) los plazos de ingreso de la deuda en periodo voluntario y los de ingreso en periodo ejecutivo (arts. 62.2 y 62.5 LGT, respectivamente) no concluidos a 7 de noviembre del 2024, así como los vencimientos de los plazos de ingreso y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento no concluidos en la misma fecha. Los obligados tributarios que se hayan beneficiado de la ampliación del plazo de ingreso de la deuda en

periodo voluntario se considerarán al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de la emisión del certificado correspondiente.

Si el obligado tributario, pese a la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos anteriores o sin hacer reserva expresa de ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones o recursos, se considerará realizado el trámite.

En relación con el *cómputo de plazos*, el periodo comprendido entre el 28 de octubre del 2024 y el 30 de enero del 2025 no computará a efectos del plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Tributaria ni de recuperación de ayudas estatales, si bien durante dicho periodo la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, los de carácter interno y los que no generen nuevos trámites que deban cumplimentar los obligados tributarios.

Ese mismo periodo temporal no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de los plazos de prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria, del cómputo del plazo de seis meses para el inicio del procedimiento sancionador establecido en el artículo 209.2 de dicha ley ni los que resulten de aplicación en materia de recuperación de ayudas estatales.

Por otra parte, en el ámbito de la Administración General del Estado, a efectos del cómputo de los plazos de duración máxima de los procedimientos económico-adminis-

trativos referidos a los obligados tributarios que cumplen los requisitos de aplicación de la norma, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación entre el 28 de octubre y el 30 de enero del 2025. En estos casos, el plazo para recurrir la resolución administrativa no se iniciará hasta concluido dicho periodo, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Ley General Tributaria si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Por último, sin perjuicio de la aplicación general a los demás procedimientos administrativos en su ámbito de aplicación del apartado décimo noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre del 2024, por el que se declara «zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» el territorio damnificado como consecuencia de la depresión aislada en niveles altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024, resultarán de aplicación a los procedimientos del capítulo III del Real Decreto ley 6/2024, cualquiera que sea su fecha de inicio, la suspensión de plazos, la extensión de periodos de vencimiento y de presentación de declaraciones y autoliquidaciones, suspensiones del cómputo de duración de los procedimientos a efectos de caducidad y de interrupción de la prescripción y demás particularidades procedimentales previstas en él.

Las medidas anteriormente descritas se aplicarán a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad al 28 de octubre del 2024 y que no hubieran finalizado a dicha fecha, así como a los

procedimientos iniciados desde esa fecha hasta el 30 de enero del 2025.

Por su parte, el artículo 10 del Real Decreto Ley 6/2024 establece medidas de *suspensión y extensión de plazos en materia catastral* en el ámbito de las competencias de la Dirección General del Catastro. Tales medidas serán aplicables a todos los obligados cuyo domicilio fiscal se ubique en alguno de los municipios incluidos en el anexo de dicho cuerpo legal, así como a todos los obligados titulares de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales incluidos en el anexo. En esencia, son las siguientes:

- Los plazos de presentación de declaraciones catastrales cuyo vencimiento se produzca entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre se extenderán hasta el 30 de enero del 2025.

## ***Se regulan medidas fiscales de urgencia a nivel estatal***

- Los plazos para interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por la Dirección General del Catastro que no hayan concluido el 28 de octubre del 2024 se suspenderán hasta el 30 de enero del 2025.
- Los plazos para formular alegaciones, atender requerimientos de procedimientos catastrales y solicitudes de información con trascendencia catastral que no hayan concluido el 28 de

octubre del 2024 se suspenderán hasta el 30 de enero del 2025.

### **2. Normas sobre beneficios fiscales o facilidades de pago en distintos tributos locales y estatales**

En el ámbito de los *tributos locales*, el artículo 12 del Real Decreto Ley 6/2024 (tras redacción dada por la disposición final octava, apartado cinco, del Real Decreto Ley 7/2024) establece los siguientes beneficios fiscales:

- En el ámbito del *impuesto sobre bienes inmuebles*, se concede la exención de las cuotas del impuesto correspondientes al ejercicio 2024 referidas a los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales situados en los municipios citados en el anexo y que hayan resultado dañados como consecuencia de la DANA, siempre que se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas.
- En relación con el *impuesto sobre actividades económicas*, se concede una reducción en las cuotas correspondientes al ejercicio 2024 a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad y situados en los municipios citados en el anexo hayan sido dañados como consecuencia directa de la DANA, siempre que hubieran tenido

que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, sea en los mismos locales, sea en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, en función de la gravedad de los daños producidos, el supuesto de cese en el ejercicio de aquélla, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre del 2023.

Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos anteriores alcanzarán a los recargos legalmente autorizados sobre ellos. En caso de que los contribuyentes con derecho a los beneficios anteriores hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio 2024, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

En el campo de los *tributos estatales* se prevén beneficios fiscales en distintas *tasas*, reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias en el *impuesto sobre el valor añadido (IVA)* y en el *impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)*, así como facilidades para el pago del segundo plazo de este último correspondiente al ejercicio 2023.

Se detallan a continuación los beneficios fiscales en materia de *tasas*:

- Exención de las *tasas* de la Jefatura Central de Tráfico exigibles por la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por la DANA y por la expedición de duplicados de per-

misos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas, siempre que la persona titular del vehículo acredite disponer del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, las personas domiciliadas en los municipios citados en el anexo estarán exentas de las *tasas* de expedición y renovación del documento nacional de identidad durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre del 2024 y el 30 de enero del 2025.

- Exención de la *tasa* de acreditación catastral por la expedición por parte de la Dirección General del Catastro de certificaciones sobre inmuebles ubicados en los municipios determinados en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024.
- Exención del pago de las *tasas* por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería, durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre y el 30 de enero del 2025, para los solicitantes de visado y otros documentos relacionados con inmigración y extranjería domiciliados en los municipios enumerados en el citado anexo del real decreto ley.

En el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el valor añadido se establecen las siguientes medidas:

- Para los obligados tributarios comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 6/2024 que, a 7 de

noviembre del 2024, no hubieran efectuado el ingreso del segundo plazo del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 2023 se extenderá el periodo voluntario de pago hasta el 5 de febrero del 2025 y se considerarán al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de obtener la certificación correspondiente. Si el pago del impuesto se hubiera domiciliado, las entidades colaboradoras no harán efectivo el cargo del segundo plazo del impuesto respecto de los obligados tributarios con domicilio fiscal en la provincia de Valencia hasta el 5 de febrero del 2025. Exclusivamente para los obligados tributarios con domicilio en los municipios o áreas señalados en el anexo que tuvieran domiciliado el pago en una entidad financiera, si ya se hubiera hecho el cargo del segundo plazo, se procederá a la retrocesión del cargo por parte de la entidad financiera en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación emitida por la Agencia Tributaria en la que se indiquen los contribuyentes a los que deba realizarse. En estos casos, el cargo volverá a efectuarse el 5 de febrero del 2025 (art. 16 del RDL 6/2024).

- Para las explotaciones y actividades agrarias en las que se hayan producido daños como consecuencia directa de los siniestros ocasionados por la DANA se prevé que, a partir de los informes elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se pueda autorizar, con carácter excepcional, al amparo del artículo 34.4.1.º del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, una reducción de los índices de rendimiento neto en el

ejercicio 2024 para los contribuyentes en estimación objetiva de dicho impuesto y en el régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido (art. 13 del RDL 6/2024).

- Se establece una reducción del 25 % del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2024 aplicable a los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024 que se aplicará al rendimiento neto aplicable a tales actividades. Esta reducción se practicará sobre el rendimiento neto resultante tras la aplicación de la reducción del 5 % prevista en el primer apartado de la disposición adicional primera de la orden ministerial por la que se desarrolla el citado método de estimación objetiva para el 2024.

Para la determinación de la cuantía del pago fraccionado correspondiente al último trimestre del 2024, el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado se reducirá en la parte proporcional que corresponda a las actividades económicas desarrolladas en los términos municipales afectados por la DANA citados en el anexo del RDL 6/2024 (artículo 11.1 del RDL 7/2024).

- De forma similar, los contribuyentes del impuesto sobre el valor añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024 y estén acogidos al régimen especial simpli-

ficado podrán reducir en un 25 % el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondiente a tales actividades en el año 2024. Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2024 (art. 11.2 del RDL 7/2024).

- Los contribuyentes de impuesto sobre la renta de las personas físicas que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024 (que no hubieran cesado en el ejercicio de su actividad con anterioridad al 29 de diciembre del 2024) y que vinieran determinando el rendimiento neto de su actividad económica en el 2024 conforme al método de estimación objetiva podrán renunciar de forma extraordinaria a dicho método en el periodo impositivo 2024. La renuncia podrá efectuarse durante el mes de diciembre de dicho año o, de forma implícita, mediante la presentación en el plazo reglamentario de la declaración correspondiente al pago fraccionado del cuarto trimestre del 2024 en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

Esta renuncia extraordinaria implicará que el rendimiento neto de la totalidad de las actividades económicas se determine en el periodo impositivo 2024 con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa. No obstante, las obligaciones formales correspondientes a dicho periodo impositivo serán las previstas para los contribuyentes que determinen

su rendimiento neto de actividades económicas mediante el método de estimación objetiva.

De ejercerse la renuncia, los contribuyentes podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en los ejercicios 2025 o 2026, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia durante el mes de diciembre anterior al inicio del año en que deba surtir efecto, o, de forma implícita, mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2025 o 2026, según corresponda, en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

La renuncia al método de estimación objetiva en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y la posterior revocación tendrán los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el impuesto sobre el valor añadido y en el impuesto general indirecto canario desde el 1 de enero del 2025 (art. 12 del RDL 7/2024).

### 3. Normas sobre la incidencia en el ámbito tributario de las ayudas concedidas en respuesta a la DANA o de otro tipo de medidas destinadas a los hogares, empresas y autónomos

Con carácter general, para facilitar la gestión y obtención de las ayudas previstas en el Real Decreto Ley 6/2024 y al entender que concurren circunstancias debidamente justificadas, *las personas peticionarias de*

aquellas quedan exceptuadas del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecido por la Ley General de Subvenciones (disp. adic. novena del RDL 6/2024 y segunda del RDL 7/2024).

Asimismo, las ayudas concedidas al amparo de los artículos 11 y 24 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, tendrán la consideración de inembargables a efectos tributarios, tratamiento que también se extiende a las devoluciones tributarias derivadas de las medidas fiscales incluidas en dichos preceptos (art. 9 del RDL 6/2024 y disp. adic. tercera del RDL 7/2024).

Las ayudas destinadas a paliar daños personales, previstas en el artículo 3 del Real Decreto Ley 6/2024, quedan exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas (art. 8.7 del RDL 6/2024).

Las ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la DANA establecidas en el artículo 11 del Real Decreto Ley 6/2024 no se integrarán en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas ni del impuesto sobre sociedades. A estos efectos, se aplica el tratamiento tributario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en la disposición adicional tercera de la Ley del impuesto sobre sociedades.

Respecto a este último tipo de ayudas directas a empresas y profesionales, corresponde a la Agencia Tributaria la competencia para gestionar las solicitudes y todas las actuaciones de gestión, control y recaudación necesarias para su tramitación. Tras las

modificaciones efectuadas por la disposición final octava, apartado cuatro, del Real Decreto Ley 7/2024, el régimen jurídico de estas ayudas es, en esencia, el siguiente:

- Sus beneficiarios son los obligados tributarios, empresarios o profesionales, que a 28 de octubre del 2024 tuvieran, bien su domicilio fiscal, bien su establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad ubicados en cualquiera de los municipios o áreas de éstos afectados por la DANA (incluidos en el anexo del Real Decreto Ley 6/2024). Asimismo, los beneficiarios de las ayudas (trabajadores autónomos y entidades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España) han de ser contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas por actividades económicas o contribuyentes del impuesto sobre sociedades, siempre que a) estuvieran dados de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores con fecha 28 de octubre del 2024 y b) hubiesen presentado las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2023 del impuesto sobre la renta de las personas físicas con actividades económicas declaradas, en el caso de los trabajadores autónomos, o del impuesto sobre sociedades con ingresos declarados, en el caso de las entidades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España.
- El importe de las ayudas para las personas jurídicas se establece en función del volumen de las operaciones del ejercicio 2023, declarado o comprobado en el marco del impuesto sobre el valor

añadido o, en su defecto, del importe neto de la cifra de negocios. La cuantía de las ayudas oscila desde los diez mil euros (para contribuyentes con un volumen de operaciones o importe neto de cifra de negocios que no supere el millón de euros) hasta los ciento cincuenta mil euros (para contribuyentes con un volumen de operaciones o importe neto de cifra de negocios superior a diez millones de euros). Para los empresarios o profesionales personas físicas se establece un importe único de cinco mil euros.

- La solicitud de la ayuda deberá presentarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria cumplimentando el formulario electrónico, que podrá presentarse desde el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2024. En él se deberá hacer constar una cuenta bancaria de la que el solicitante sea titular donde recibir el abono, así como una declaración responsable de cumplir los requisitos para recibir la

ayuda. Ésta se abonará a partir del 1 de diciembre por transferencia bancaria. Transcurridos tres meses desde la finalización del plazo para presentar el formulario sin haberse efectuado el pago, se entenderá desestimada. Contra esta desestimación podrá recurrirse en vía administrativa en los términos previstos por la Ley General Tributaria. La concesión de la ayuda queda condicionada a que el beneficiario siga de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores a 30 de junio del 2025.

Finalmente, las *escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios o sin garantía hipotecaria* que se produzcan en aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal conforme a los artículos 31 a 40 del Real Decreto Ley 6/2024 estarán *exentas del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados* (disp. final segunda del RDL 6/2024).